

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DEL REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

Art. 62. La guardia exterior de palacio hará al comandante general del cuerpo de alabarderos los mismos honores que se hacian á los antiguos coroneles de guardias de infanteria y últimos comandantes generales, que eran los de infante de Castilla.

Art. 63. A las diputaciones que los cuerpos colegisladores envíen con mensajes á mi real persona, la guardia de alabarderos se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié, si se hiciese el servicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.

Art. 64. A las cardenales, arzobispo de Toledo, como primado, patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos y armada, grandes de España y sus primogénitos, embajadores, consejeros de estado, capitanes generales de ejército y armada, presidentes del Senado, del Congreso de los diputados, del tribunal supre-

mo de justicia, del de guerra y marina, secretarios de estado y del despacho, capitan general del distrito, caballeros del Toison, grandes cruces de las órdenes de Carlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabel la Católica, y á las damas de la orden de Maria Luisa, harán honores los centinelas de mi cuerpo de alabarderos dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié, si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que los alabarderos de las inmediaciones se levanten, en caso de hallarse sentados. Generalmente han de gozar los mismos honores las mugeres de los referidos que fueren casados, y sus viudas mientras conserven viudedad.

Art. 65. A los oficiales mayores del cuerpo, cuando esten de servicio, se les harán los honores por los centinelas, como queda espresado en el artículo anterior.

Art. 66. Cuando se hubiese de administrar el Viático al comandante general, formará todo el cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral, segun la práctica observada en la antigua compañía de alabarderos. Para el segundo general asistirán la plana mayor y 100 guardias; para los capitanes su compañía; para los ayudantes, tenientes y alféreces un oficial de la misma graduacion, 20 hombres, y un tambor con la caja sin enlutar; para el capellan y ciru-

jano-médico 20 hombres sin armas; para el sargento primero otro de su clase con la fuerza de una compañía, sin armas; para el sargento segundo otro de su clase con la fuerza de 50 alabarderos sin armas; para los cabos otro de su clase con 25 hombres, también sin armas, y para el guardia alabardero 10 individuos de su misma clase, igualmente sin armas.

Art. 67. Toda guardia de alabarderos que no se halle de servicio en el real palacio ó cerca de las reales personas, hará à Su Divina Magestad, à estas, à su comandante general, al segundo general, à los oficiales mayores y à las tropas transeuntes los honores que marca la ordenanza del ejército, sin que se hagan por el cuerpo mas honores à persona alguna.

Art. 68. En toda formacion en donde por la estrechez del local ú otra cualquiera causa tenga que hallarse el cuerpo de alabarderos inmediato à la guardia exterior, en términos que los centinelas de esta ó parte de su fuerza impidan la formacion del cuerpo, para no embarazarlo, la guardia exterior se retirará lo suficiente.

Art. 69. Continuará la antigua costumbre de dar los alabarderos una guardia de honor, si fuese reclamada, luego que muera alguno de los grandes de España ó sus primogénitos, asi como algun capitán general de ejército ó armada, cuya guardia solo ha de suministrar centinelas à su cadáver, bien sea en la iglesia ó en su casa; pero no se les acompañará por las calles. El mismo honor me reservo dispensar, cuando fuere pedido, en las muertes de personas de altos servicios y merecimientos colocados en destinos de importancia en el estado.

Obligaciones de las clases y servicio de cuartel.

Art. 70. Los oficiales mayores y menores del cuerpo en el servicio de palacio y en el que desempeñen en cualquiera otro concepto cerca de las reales personas, ejercerán en todos los casos iguales funciones que las que correspondian por su ordenanza à los comandantes y exentos del cuerpo de guardias de corps.

Art. 71. El capitán de compañía será, respecto de la de su mando, lo que un capitán de ejército para la suya: la pasará al menos una vez por semana, y con asistencia de todos sus oficiales, una revista de aseo y armas, sin perjuicio de las demas que crea necesarias; tendrá noticia esacta del comportamiento é índole de todos sus individuos, y estos dirigirán por su conducto y

por mano del sargento de semana las solicitudes que hicieren.

Art. 72. Los capitanes, tenientes y alféreces de este real cuerpo alternarán en el servicio de oficial mayor de palacio por el orden de antigüedad, para cuyo nombramiento el ayudante de semana llevará la escala correspondiente.

Art. 73. El primer ayudante tendrá à su cargo la oficina del detall del cuerpo y la formacion de las hojas de servicio, llevando para estas un libro en folio formado de hojas sueltas. En otro libro anotará las bajas que ocurrieren; en otro copiará à la letra las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo. Para la revista mensual de comisario formará las correspondientes listas, firmando las que deben entregarse à aquel.

Art. 74. El primero y segundo ayudante alternarán entre sí para el servicio de semana en el cuartel y demas funciones propias de su empleo, enterando el saliente muy por menor al entrante de cuantas órdenes se hayan comunicado en la semana, y de las demas noticias que le sean necesarias para el mejor desempeño del servicio. Pondrán ambos el mayor cuidado en uniformar el cuerpo en el manejo de las armas y en las evoluciones que puedan ocurrir; distribuirán el servicio general; vigilarán sobre la policía del cuartel, aseo de las armas y vestuario, y si notaren cualquiera falta la corregirán prontamente, providenciando lo que estimen del caso, y dando parte personalmente de todo al comandante general.

Art. 75. El ayudante de semana dispondrá que los sargentos primeros respectivos le entreguen despues del relevo de las guardias un estado diario del servicio y otro de los enfermos, y el ayudante dará otros iguales al comandante general cuando vaya à recibir sus órdenes.

Art. 76. El ayudante de semana visitará con frecuencia el cuartel para asegurare por sí mismo del cumplimiento de sus deberes por parte de los sargentos y cabos; no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarlo, y siempre que hubiese de formarse el cuerpo se hallará con anticipacion en el paraje y hora que se hubiese señalado al efecto. Despues de revistado lo entregará al primer capitán de compañía que se presente ó al segundo general, dando exacta noticia de su fuerza y de las novedades ó que hubiere notado, para que en su respectivo caso puedan aquellos hacer lo mismo con el de ma-

por autoridad que despues de él viniere.

Art. 77. El ayudante de semana en el momento que tenga noticia de algun suceso desagradable que haya ocurrido bajo cualquier aspecto, bien sea en el cuartel ó fuera de él, entre individuos del cuerpo ó dependientes que gozan de su fuero, procederá inmediatamente à tomar las providencias oportunas y aun arrestar à los que crea culpados, segun lo exigiere el caso, dando parte al comandante general, quien, si juzga conveniente que se haga por escrito la averiguacion correspondiente, prevendrá al efecto al sargento de semana que forme el sumario á no ser que figure en el hecho algun oficial mayor ó menor en cuyo caso hará la informacion sumaria el mismo ayudante.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del Excmo. señor capitán general de esta provincia, se sacan à pública subasta las tierras que en el término de Pozuelo de Alarcon poseyó D.^a María Madel Real, ya difunta, y son las siguientes:

Una tierra de 9 fanegas, 8 celemines y 2 estadales cuadrados, situada en el camino de Valdenigriales; tasada en la cantidad de 968 rs.

Otra tierra de dos fanegas, sobre el mismo camino de Valdenigriales; valuada en 160 rs.

Otra tierra de 11 fanegas, 5 celemines y 13 estadales, en el referido término de Pozuelo, y vereda que vá de él à los Orcajos; tasada en 1,144 rs.

Otra tierra de 4 fanegas, 3 celemines y 27 estadales, en el espresado término à la derecha del camino que vá à Aravaca, frente del huerto que llaman de Garrido, y prado de Torrejon; valuada en 299 rs.

Otra tierra de una fanega y 5 celemines, en el mismo término, y sitio que llaman Bulares; tasada en 142 rs.

Otra tierra de 12 fanegas, 7 celemines y 4 estadales, en el repetido término, y sitio que llaman por encima de las Carcabas; valuada en 1066 rs.

Otra tierra en el citado término, y sitio que

llaman el camino de la Dehesa que vá por la parte de abajo de la villa, y cuyo camino la atraviesa; tasada en 500 rs.

Otra tierra de 12 fanegas, 10 celemines y 15 estadales, en dicho término y sitio titulado Valhermoso, à la derecha del camino que desde Pozuelo vá à la venta 766

Otra tierra de 4 fanegas, 2 celemines y 21 estadales, en el mismo término, y sitio que llaman la Cabecera de las Carcabas; valuada en 631 rs.

Otra de 10 fanegas y 3 celemines, en el mencionado término, à la vereda del Monte mas allá del camino que vá de Aravaca à Majadahonda; tasada en 1018 rs.

Y para su remate está señalado el dia 10 del presente mes de enero, à la una, en el local de Santo Tomás de esta corte; advirtiéndose que todas las espresadas tierras serán rematadas al menos en la cantidad de 6,694 rs. en que están tasadas por el agrimensor D. José Nieto, libres de todo gasto para los vendedores ó dueños de ellas.

El ayuntamiento constitucional de Vicálvaro en cumplimiento de lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo último é iustruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos para el repartimiento de la contribucion territorial en el corriente año, ha acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas por duplicado de las que les correspondan con arreglo à lo prevenido en el artículo 20 de dicho real decreto.

Iguales relaciones presentarán los que sean dueños de censos, foros ù otra cualquiera carga permanente impuesta sobre los bienes inmuebles, cultivo y ganadería situados en este mismo término conforme à lo marcado en el artículo 21 del citado real decreto.

Tambien presentarán dichas relaciones los que lleven en arrendamiento fincas rústicas y urbanas dentro del propio término segun se previene en el artículo 22.

Y últimamente presentarán relaciones los dueños de ganados y sus aparceros con arreglo à lo que previene el artículo 23 del insinuado real decreto; señalando à unos y otros para la presentacion de dichas relaciones duplicadas, desde este dia de la fecha hasta el 31 del actual, ambos inclusive; en inteligencia que de lo

contrario, como si faltasen à la verdad en sus relaciones incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 del citado real decreto.

En el día 7 de presente egreso de once à doce de mañana se subasta en el pueblo de Costada el surtido por menor de los ramos de vino, aceite, aguardiente, carne y tocino para todo el año de 1846 bajo lo que previene el real decreto de 23 de mayo último y orden posterior del señor intendente de esta provincia.

El Ayuntamiento Constitucional de Costada hace saber à todos sus vecinos y hacendados poseedores de censos, foros ó cualquiera otra carga permanente, que en el preciso término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio presenten relaciones juradas en su secretaría, para practicar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1846; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à la ley.

Todos los propietarios que posean fincas, censos ó ganados en la poblacion y término de la villa de Grifón, y los inquilinos, arrendatarios y aparceros presentarán en la secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, hasta el día 21 del corriente mes, sin falta ni excusa alguna, las relaciones juradas con arreglo à los artículos desde el 20 al 23 del real decreto de 23 de mayo último, à fin de que los peritos evaluadores procedan en seguida à evacuar su encargo en cumplimiento de la instruccion de 6 de diciembre próximo pasado; en inteligencia que à los que no lo verificaren se les exigirán irremisiblemente las multas impuestas en el artículo 24 de dicho real decreto.

El Ayuntamiento constitucional de Morata de Tajuña hace saber à todos los hacendados forasteros poseedores de fincas, censos ó cualquiera carga permanente, que en el preciso término de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio, presenten relaciones juradas en su secretaría con arreglo à los modelos

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA

impresos unidos à la instruccion vigente para la evaluacion de la riqueza sujeta à la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año corriente, bajo la pena establecida en el decreto de 23 de mayo último.

Siendo muy pocos los hacendados forasteros de la villa de Argenda que han presentado las relaciones para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se hace saber por medio de este anuncio que con arreglo à la ley presenten sus relaciones con arreglo à los modelos en que está mandado.

Con la competente licencia del excelentísimo señor gefe superior político de esta provincia se subastan en la villa de Pelayos 199 plazas de varias clases para maderas, cuyo remate ha de celebrarse el día 25 de enero y hora de las diez de su mañana, en la sala consistorial de dicha villa, donde estará de manifiesto en el acto del remate el pliego de condiciones y tambien hecha por el visitador del partido. Lo que se anuncia para inteligencia de los interesados.

Todos los forasteros que posean en el término de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, fincas rústicas y urbanas, censos, foros y demas que esten sujetas à la contribucion territorial correspondiente al año de 1846, presentarán en el término de diez dias, relaciones duplicadas con arreglo à los modelos que previene el artículo 10 de la real instruccion del 6 de diciembre último; pues de no verificarlo incurrirán en la pena impuesta en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, como tambien si se justifica que ha faltado à la verdad en las relaciones presentadas.

MERCADO.

Madrid 2 de enero.

- Trigo de 27 à 32 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 15 à 17 id. id.
- Algarrobas de 21 à 22 id. id.
- Acete de 50 à 52 rs. arroba.
- Id. filtrado à 56 id. id.